



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00219-00
Actor: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11 - DÉCIMO PRIMERA ZONA DE RECLUTAMIENTO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR PARA INSCRITOS EN SISBÉN - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR

SENTENCIA No. 034

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.117 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11.

V. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción¹, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, así como el de defensa y contradicción, en consecuencia, se ordene a la parte accionada a dejar sin efectos el acto administrativo por el cual se le impone una sanción por “infractor-remiso”.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Aduce el accionante que, en el año 2007, se presentó ante el Distrito Militar No. 48, con sede en la ciudad de Medellín, con el objeto de definir su situación militar, acompañado la documentación requerida; no obstante, sostiene que para aquel entonces, tenía 17 años de edad, situación que impidió su reclutamiento, siendo suspendida hasta cumplir la mayoría de edad, para cuando sería nuevamente citado.

Indica que posteriormente, se radicó en la ciudad de Sincelejo, donde constituyó una familia con la señora YURY PÉREZ PATERNINA, con quien tiene una hija de dos años de edad.

Aduce que vía internet, inició los trámites para definir su situación militar, en la página web del Ejército Nacional, en la cual lo orientaron respecto a la documentación requerida, y en la que le informaron que debía acudir al Distrito Militar No. 11, con sede en esta ciudad, para resolver su situación militar.

Informa que asistió al Distrito Militar No. 11, en donde le entregaron dos liquidaciones, una por valor de \$87.000; y otra por valor de \$903.000, por concepto de multa.

Ante tal situación, señala que expresó su inconformidad, en razón a que, después que se presentó en el Distrito Militar No. 48 en Medellín, nunca más fue citado para resolver su situación militar, sino que al tomar la iniciativa de buscar información en la página del Ejército Nacional, en la cual le sugirieron que se presentara en el Distrito Militar No. 11, fue donde le informaron que debía cancelar las dos liquidaciones.

¹ Folios 1-7.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Señala que, según le informaron, la multa impuesta se debe a que no se presentó a efectos de ser incorporado, por lo cual se le declaró “infractor - remiso”. Sin embargo, asegura que, después de la primera exclusión, nunca ha sido notificado de una segunda fecha para presentarse a definir su situación militar, lo cual a su juicio constituye una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, al no habersele permitido ejercer medida alguna contra el acto administrativo que sin motivación le impuso la sanción.

Adicionalmente, en escrito anexo², argumentó que se ubica en el nivel I del SISBEN, según certificado con fecha de modificación del 20 de noviembre de 2014, con un puntaje de 11.18; luego entonces, conforme al Decreto 2124 de 2008, está exento del pago de la cuota de compensación militar.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción se presentó el 1º de julio de 2015³; recibida por esta Corporación el mismo día⁴; admitida mediante auto del 1º de julio de los corridos⁵, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor⁶.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, en su informe⁷, señaló que según el artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1993, es obligación de todo colombiano varón prestar el servicio militar, a partir de que cumpla la mayoría de edad.

En ese orden, sostuvo que en el Sistema Integral de Información de Reclutamiento “FENIX”, aparece registrado como inscrito el señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, desde el 28 de octubre de 2014, en calidad de bachiller, con estado “EN LIQUIDACIÓN CON RECIBOS”, los cuales se encuentran pendientes de pago; el No. 0113403, por concepto de derechos de expedición y laminación, por valor de \$87.000; y el No. 110463440, por concepto de multas de remiso, por valor de \$903.000.

Además, se indica que no hay violación al debido proceso, en razón a que es la misma ley la que establece el procedimiento para que las personas definan su situación militar, así como las sanciones a los infractores de la misma.

² Folio 29.

³ Folio 1.

⁴ Folio 10 -11.

⁵ Folio 12.

⁶ Folio 19.

⁷ Folio 33.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

7.1. La competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en, ¿Si el Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, vulneran el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS al imponerle el pago de una sanción, como requisito previo para la expedición de su libreta militar por resultar clasificado?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) servicio militar obligatorio; (ii) infracciones y sanciones; (iii) cuota de compensación militar; (iv) debido proceso administrativo; y (v) el caso en concreto.

7.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

7.4. Servicio militar obligatorio - Procedimiento administrativo para definir la situación militar.

El artículo 216 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la prestación del servicio militar es un deber constitucional de todos los colombianos, quienes están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En ese sentido, la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece que cuando los hombres llegan a la mayoría de edad u obtienen el diploma de bachiller, tienen la obligación legal de definir su situación militar, además, que deberán hacer la respectiva inscripción, superar los exámenes médicos para determinar la aptitud psicofísica, acudir al sorteo y finalmente incorporarse a las filas, siempre y cuando no se encuentre inmersos en alguna de las causales que los eximen de la prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentran contenidas en la precitada ley.

En efecto, esa ley establece tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtir a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

CAPITULO II

Definición situación militar

ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

PARAGRAFO 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

PARAGRAFO 2° La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

ARTICULO 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.

ARTICULO 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”

Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio está antecedida por las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización del primer examen de aptitud psicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito; (iii) el sorteo, que se efectúa entre todos los ‘conscriptos’ aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente; (iv) la concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, “con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar”; (v) la clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que conlleva eximir a la persona de la prestación del servicio.

El cumplimiento de las etapas de -inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación, según el caso-, así como lo dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, es presupuesto necesario para la expedición de la libreta militar, es decir, resolver la situación militar.

7.5. Infracciones y sanciones.

Cabe señalar que en el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, se estableció que los ciudadanos que, habiendo sido citados para “concentración” o incorporación, no comparezcan en el lugar, día y hora indicados por la autoridad competente para tales fines, serán declarados infractores-remisos⁸. Adicionalmente, el literal e) del artículo 42⁹

⁸ ARTICULO 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

“(…)

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento. (…)”

⁹ ARTICULO 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

“(…)

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.”

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

de la norma antes citada se dispuso, que tales remisos serán susceptibles de ser sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de "retardo" o "infracción", sin exceder de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante lo anterior, la misma norma dispuso que los remisos que ingresen a las filas a prestar el servicio militar obligatorio serán exonerados de dicha multa.

En suma, se puede concluir lo siguiente: (i) que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional para todos los hombres colombianos: (ii) que aquellos varones colombianos que resulten clasificados y aptos deberán presentarse para selección, ingreso e incorporación en las filas de las fuerzas militares o en las de la Policía Nacional, previa citación, y siempre que no opten por el pago de la cuota de compensación militar - artículos 20 y 22 de la Ley 48 de 1993 y (iii) que los ciudadanos que sean citados para los fines antes referidos y no comparezcan, serán declarados infractores- remisos, como consecuencia de esto, serán sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año de retardo o fracción, sin exceder de 20 salarios.¹⁰

7.6. Cuota de compensación militar.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 consagra lo concerniente a la cuota de compensación militar y la define como "el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro nacional, denominada 'cuota de compensación militar'".

Así, existen algunas de las causales que eximen de la prestación del servicio militar tales como la exención, inhabilidad o casados, que impiden al inscrito ingresar a las filas, sin embargo éstos deben pagar la cuota de compensación militar aludida anteriormente (art. 28 ibídem). Es decir, en principio la obligación de sufragar tal contribución especial, surge como consecuencia de la exención del servicio.

Ahora, hay personas que se encuentran exentos de prestar el servicio militar y de la cuota de compensación militar, tales como a) los limitados físicos y sensoriales permanentes; y b) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica (art. 27 ibídem). Sin embargo, la Ley 1184 de 2008 "por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones", en su artículo 6º, amplió los eventos en los cuales los ciudadanos colombianos al momento de definir la situación militar, quedan exentos de pagar la respectiva cuota de compensación. En efecto, la mencionada norma contempla:

¹⁰ Es de aclarar que los infractores que se incorporen a las filas, luego de ser sancionados, no pagarán dicha multa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

“Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

- 1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – SISBEN.*
 - 2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*
 - 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*
 - 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*
- Parágrafo 1°. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.*

Parágrafo 2°. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fecha y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.

De otra parte, el Decreto 2124 de 2008, que reglamenta lo concerniente a la exención del pago de la cuota de compensación militar, contemplada en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2°. Para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1,2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (SISBEN), deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en lo registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

Artículo 3° El Ministerio de Defensa por intermedio de la Dirección General de Sanidad y la Dirección de reclutamiento de Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. Los ciudadanos indígenas que convivan desligadamente de su territorio y su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar y sean clasificados deberán cancelar la cuota de compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 5°. Los ciudadanos que hayan sido incorporados y desacuartelados antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar como cuota de compensación militar la mínima establecida en la ley, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicofísicamente en el tercer examen médico, en cuyo caso, solo cancelaran el costo de la tarjeta militar.

Artículo 6°. Los ciudadanos que acrediten pertenecer a los niveles uno, dos y tres del SISBEN, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener su tarjeta militar en las diferentes convocatorias que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren inscritos". (Negrillas y subrayado de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las personas que se encuentren inmersas en algunas de las circunstancias anteriormente señaladas, previa verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, están exentas del pago de la cuota de compensación y, en aras de definir su situación militar, solo tendrán que pagar el costo de la tarjeta militar.

7.7. Debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional, en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señaló lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital.”

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

7.8. Caso concreto.

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, por considerar que se le están vulnerando su derechos fundamentales al debido proceso administrativo y defensa, entre otros, por parte del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, por exigirle el pago de una sanción previo a la expedición de la libreta militar.

En este sentido, como se anotó en la pauta considerativa, es obligación de todo varón colombiano, inscribirse para definir su situación militar, dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Como el señor ESCOBAR MACÍAS nació el 17 de diciembre de 1990¹¹, por tanto, debió inscribirse dentro del año anterior a obtener la mayoría de edad, esto es, entre el 18 de diciembre de 2007 y el 17 de diciembre de 2008. Si lo hizo, le correspondía inscribirse una vez más dentro del año siguiente, hasta resolver definitivamente su situación militar, debido a que cada inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Sin embargo, según lo expuesto en los hechos de la acción, el accionante se inscribió dentro del último año de estudios secundarios, a la edad de 17 años, ante el Distrito No. 48 en Medellín, pero por no tener la mayoría de edad, su situación quedó aplazada. En este evento, debió inscribirse una vez más dentro del año siguiente al grado, y así hasta resolver su situación militar.

¹¹ Ver copia de la cédula de ciudadanía del accionante, a folio 8.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Ahora, sino cumplió con los términos antes aludidos, se hizo infractor conforme lo establecido en el literal a) del artículo 24 de la Ley 48 de 1993 y, en consecuencia, acreedor de una sanción con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con el literal a) del artículo 42 *ibídem*.

Atendiendo lo expuesto en el informe rendido por el Comandante del Distrito Militar No. 11, el señor ESCOBAR MACÍAS está inscrito en calidad de bachiller, desde el **28 de octubre de 2014**. Además, contra él existen dos liquidaciones, la No. 0113403¹², con valor de \$87.000, por concepto de derechos de expedición; y la No. 0113404, en valor de \$903.000¹³, por concepto de multa de inscripción, ambas del 9 de abril de 2015.

Adicionalmente, dentro del plenario se encuentra probado que, para la época de la inscripción que reporta el accionante, éste era padre de una menor que nació el 18 de junio de 2012, conforme Registro Civil de Nacimiento de ésta¹⁴, y, de acuerdo con los hechos de la demanda, convive en unión libre con la madre de la misma.

Así las cosas, desde ese momento, se tiene que el señor ESCOBAR MACÍAS quedó exento de prestar el servicio militar obligatorio, sin embargo, debió inscribirse y pagar cuota de compensación militar.

En ese orden, lo cierto es que en estos momentos, el estado actual del accionante es “en liquidación”, por tanto, ya saltó la etapa de inscripción, tal como se pudo constatar en la página web de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional¹⁵.

No obstante, la presunta sanción data del 9 de abril de 2015, y en la liquidación no se indica la causa de la misma, lo que por sí, constituye una violación al derecho al debido proceso de la parte interesada, pues ello se hace necesario para que pueda ejercer su derecho de defensa, comoquiera que las sanciones pueden tener varios orígenes, tal como se desprende del artículo 42 de la Ley 48 de 1993, por lo que no pueden imponerse de manera general o abstracta. Tan sólo en el informe allegado por el Comandante del Distrito Militar No. 11, se dice que la multa corresponde por la no inscripción, pero sin acreditar haber cumplido con el trámite procedimental que se estableció para imponer las sanciones pecuniarias.

Al respecto, el artículo 47 *ibídem*, dispone que las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la misma ley, se aplicarán mediante **resolución motivada** contra la cual

¹² Folio 9.

¹³ Folio 6.

¹⁴ Folio 7.

¹⁵ <https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation>

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

proceden los recursos de reposición y apelación conforme la ley; pero, en voces del accionante, nunca se le permitió ejercer su derecho de contradicción respecto a la sanción, adicionalmente, tampoco lo pudo ejercer, por la ausencia de motivación de la misma, comoquiera que no hay prueba en el expediente que la misma se haya expedido.

La anterior circunstancia, es suficiente para que se amparen los derechos del accionante. Ahora, si no se trata de una sanción, teniendo en cuenta que la liquidación No. 0113403, se tiene especificado que corresponde por concepto de derechos de expedición y laminación; mientras que la liquidación No. 0113404, señala que corresponde la cuota de compensación militar, ambas con cuentas distintas; sobre el particular, como se anotó en la pauta considerativa, están exentos de pagar la cuota de compensación militar, entre otros, quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios “SISBÉN”.

En efecto, el Decreto 2124 de 2008, por el cual se reglamentó la ley anterior, en cuanto a la cuota de compensación militar, en su artículo 6° establece que para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 atrás citado, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1, 2, y 3 del SISBÉN, deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente; sin embargo, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en los registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

En ese sentido, el señor ESCOBAR MACÍAS aportó copia de la impresión de su puntaje en el SISBÉN¹⁶, el cual, consultado en la página web del Departamento Nacional de Planeación para el efecto¹⁷, se pudo constatar que efectivamente tiene un puntaje de 11.18, que lo ubica en el nivel 1, con fecha de modificación 20 de noviembre de 2014, lo que permite concluir que no está en la posibilidad de asumir la cuota de compensación establecida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, por lo que está exento de la misma, si es que se trata de ella y no de una sanción.

Así las cosas, en los dos eventos, es clara la ilegalidad de la liquidación No. 0113404; pues de ser una multa, no se surtió el procedimiento prescrito en el artículo 47 de la Ley 48 de 1993, en cuanto a que la misma debe hacerse mediante resolución motivada,

¹⁶ Folio 30.

¹⁷ <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación; pero si se trata de la liquidación de la cuota de compensación, el accionante está exento de la misma, conforme el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008.

VIII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis precedente, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, toda vez que el Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, no ha respetado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, en razón a que, no existe claridad del origen o naturaleza de la liquidación No. 0113404 del 9 de abril de 2015, pues de tratarse de una sanción, la misma sólo se limitó a establecer un monto, sin cumplir con el mandato legal de motivar dicha decisión, impidiendo que el accionante, si así lo estimara, la controvirtiera; y si se trata de la liquidación de la cuota de compensación militar, se dejó claro que el accionante se encuentra exento de la misma; en ambos eventos, configurándose de tal forma la vulneración del derecho fundamental alegado, de manera que procede conceder el amparo que pretende el accionante.

IX. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.838.117 de Sincelejo, Sucre, vulnerado por el Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, de la ciudad de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al Comandante del Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional en Sincelejo, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, y en el marco de sus competencias, inicie los trámites para dejar sin efectos la liquidación No. 0113404 del 9 de abril de 2015. Además para resolver la situación militar de JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS, deberá emitir un nuevo acto administrativo, declarando a éste exento del pago por concepto de compensación miliar, decisión que deberá notificarse en debida forma al interesado, sin que en ningún caso dicho procedimiento supere el término de diez (10) días.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00219-00
Accionante: JUAN CAMILO ESCOBAR MACÍAS
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11
Acción: TUTELA
Tema: VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala extraordinaria en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado